



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 109**

**Fecha: 29/06/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs STHEFANIA FIGUEROA SALAS	Auto ordena entregar títulos	28/06/2023
5200141 89001 2016 00720	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MEDARDO GERMAN OTAYA CERON	Auto solicita - requiere	28/06/2023
5200141 89001 2017 00056	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs JOSE VICTORINO ALVARRACIN GALVIS	Auto decreta medidas cautelares	28/06/2023
5200141 89001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto requerimiento pagador	28/06/2023
5200141 89001 2017 01122	Ejecutivo Singular	ROSA LIGIA - ENRRIQUEZ vs MERCEDES ALICIA - CASTRO DE RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento	28/06/2023
5200141 89001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Harold Rosero BUcheli	Auto solicita - requiere	28/06/2023
5200141 89001 2019 00097	Ejecutivo Singular	CONTACTAR vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	28/06/2023
5200141 89001 2019 00221	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GUSTAVO BONILLA ANZOLA	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	28/06/2023
5200141 89001 2019 00435	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs MIRESA - FIGUEROA URRESTI	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	28/06/2023
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAVIER ROSERO	Auto niega acumulación  Niega Cesion	28/06/2023
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAVIER ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	28/06/2023
5200141 89001 2021 00167	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs MARIO FERNANDO MIÑO MONCAYO	Auto termina proceso por pago	28/06/2023
5200141 89001 2021 00214	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs WILSON HERIBERTO VALLEJO BOTINA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento.	28/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00221	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs EDGAR PATRICIO REGALADO ORTIZ	Auto termina proceso por pago	28/06/2023
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto ordena entregar títulos	28/06/2023
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/06/2023
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	28/06/2023
5200141 89001 2022 00630	Ejecutivo Singular	Yurley Ortega Anaya vs LAURA MILENA ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto termina proceso por pago	28/06/2023
5200141 89001 2023 00143	Ejecutivo Singular	MARGARETH VERONICA-BASTIDAS RAMIREZ vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/06/2023
5200141 89001 2023 00298	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs JOSE LUIS MENA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2023
5200141 89001 2023 00298	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs JOSE LUIS MENA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	28/06/2023
5200141 89001 2023 00299	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto inadmite demanda	28/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- 28 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00054

Demandante: COFINAL

Demandado: Sthefania Figueroa Salas y Olivia Salas Barco

Pasto, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 01 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores, a la señora Sthefania Figueroa Salas, toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** a la demandada Sthefania Figueroa Salas identificada con C.C. 1.085.296.756, los siguientes títulos de depósito judicial, 448010000604272 de fecha 6/3/2019 por valor de \$ 865.689,00 y 448010000607163, de fecha 05 de abril de 2019 por valor de \$ 452.666,00.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 29 de junio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00720

Demandante: Banco de Bogotá

Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT

Demandado: Medardo German Otaya Cerón

Pasto (N.), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** a CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si el demandado Medardo German Otaya Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 12969917, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a EMSSANAR SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Medardo German Otaya Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 12969917, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00365

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL LTDA.

Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escritos que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero / pagador de la empresa CEKAED SECURITY LTDA, quien hasta la fecha no ha realizado los descuentos correspondientes.

Revisado el expediente se observa que a la fecha la empresa en mención no ha brindado respuesta alguna a la comunicación de fecha 19 de abril de 2023 (Oficio No. 393).

Así las cosas, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual se ordenará oficiar al señor tesorero / pagador de seguridad privada CEKAED SECURITY LTDA, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 17 de abril de 2023, referente al embargo y secuestro del 50 % del salario y/o de los honorarios legalmente embargables que devengue el señor Laurentino Armero Paz como empleado de dicha empresa.

Advertir al Tesorero Pagador de la Empresa de Seguridad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** al señor tesorero / pagador de seguridad privada CEKAED SECURITY LTDA, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 17 de abril de 2023, referente al embargo y secuestro del 50 % del salario y/o de los honorarios legalmente embargables que devengue el señor Laurentino Armero Paz como empleado de dicha empresa.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al Tesorero Pagador de la Empresa de Seguridad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
29 de junio de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de renuncia de poder y desistimiento de la demanda realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01122

Demandante: Rosa Ligia Enríquez

Demandado: Mercedes Alicia Castro

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita el desistimiento de la demanda toda vez que señora Rosa Ligia Enríquez Argote, falleció el día 21 de julio del año 2022, situación que no permite continuar con la representación de la mandante. Por otra manifiesta, que se intentó en varias oportunidades notificar a algún heredero o cónyuge de la misma, sin resultados efectivos.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 314 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el Desistimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por Rosa Ligia Enríquez, en contra de Mercedes Alicia Castro.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de septiembre de 2017. Esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora Mercedes Alicia Castro como empleada de la miscelánea Yaneth Viviana. Ofíciase.

**TERCERO. – ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00276

Demandante: Banco de Bogotá

Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT

Demandado: Harold Rosero Bucheli

Pasto (N.), Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** a CIFIN, DATACREDITO, para que informe al Despacho si el demandado Harold Rosero Bucheli, identificado con cedula de ciudadanía No. 12962234, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S. para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Harold Rosero Bucheli, identificado con cedula de ciudadanía No.12962234, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 29 de junio de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00097  
Demandante: Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR  
Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como destinatario desconocido en la dirección impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Miguel Ángel Acero Arias, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del demandado Miguel Ángel Acero Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.336, en razón de lo expuesto en precedencia, el cual deberá surtirse a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00221  
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.  
Demandado: Gustavo Bonilla Anzola

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como cerrado, en la dirección impartida en el escrito de la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Gustavo Bonilla Anzola, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del demandado Gustavo Bonilla Anzola, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.814 de Pasto (N), en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Prendario No. 520014189001-2019-00435  
Demandante: Chevyplan SA  
Demandado: Miresa Figueroa Urresty

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la comisión a efectos de practicar la respectiva diligencia de secuestro del vehículo garante, identificado con placas IHZ-274 y de manera consecuente se elabore el despacho comisorio.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el secuestro del vehículo automotor se encuentra ordenado en auto de 17 de septiembre de 2019, y que en cumplimiento se libró el Despacho Comisorio No. 0003 de 31 de enero de 2020, razón por la cual no habrá lugar a acceder a su petición, debiendo atenerse a lo resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**ATERNERSE** a lo resuelto en auto de 17 de septiembre de 2019, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de junio de 2023  _____ Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda, Cesión de Derechos litigiosos y diligencias de Notificación. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00290

Demandante: José Placido Ortiz Acosta

Demandados: Javier Armando Rosero Meneses, Diana Lorena Ceballos Osejo, María Rosalba Meneses Dulce

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por el demandante, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

José Placido Ortiz Acosta presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia.

El artículo 463 del C.G. del P. preceptúa: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...).”*

Revisado el líbello introductorio se observa que no se allegó a la demanda acumulada título que preste mérito ejecutivo, que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto uno de los documentos allegados constituye una cuenta de cobro, más no existe constancia de que ésta hubiese sido cancelada por la parte demandante. (Artículo 14 Ley 820 de 2023)

Así las cosas no habrá lugar a admitir la acumulación de demanda presentada por José Placido Ortiz Acosta.

En lo que concierne a la cesión de derechos litigiosos, el Despacho se abstendrá de aceptar la misma, primero por cuanto la parte demandante no es Claudia Anabelly Guerrero Ortega sino el señor José Placido Ortiz Acosta y segundo por cuanto, se debe aclarar si lo pretendido es una cesión de crédito por esta frente a derechos que son ciertos y determinados, y respecto de los cuales existe un título.

Finalmente, cabe mencionar que, una vez revisadas las diligencias de notificación, se logra advertir que a la fecha no se encuentra notificada la señora Diana Lorena Ceballos, debiendo requerir a la parte actora para que adelante tal gestión en cumplimiento al auto de 9 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a admitir la acumulación de demanda presentada por José Placido Ortiz Acosta, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a tener como cesionaria de los derechos litigiosos a Afianzar Inmobiliario de Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte actora, a fin de que adelante las diligencias de notificación de la señora Diana Lorena Ceballos, de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP y en cumplimiento al auto de 9 de octubre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
29 de junio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00167  
Demandante: José B. Santander Betancourth  
Demandado: Mario Fernando Miño Moncayo

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por José B. Santander Betancourth frente a Mario Fernando Miño Moncayo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Mario Fernando Miño Moncayo sobre el vehículo automotor de placas PQP27E. Ofíciense.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que aporta el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100214  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar  
Demandado: Wilson Heriberto Vallejo Botina

Pasto (N.), veintiocho (28) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso.

En segundo lugar, el apoderado de la parte ejecutante en memorial allegado informa la nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado, la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR REVOCADO** el poder a Juan Manuel Rodríguez Eraso y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.282.696 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 260.114 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. – TENER** como dirección electrónica [vallejowilson9@gmail.com](mailto:vallejowilson9@gmail.com) para notificaciones del demandado Wilson Heriberto Vallejo Botina.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al demandado Wilson Heriberto Vallejo Botina, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
29 de junio de 2023

secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00221

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Edgar Patricio Regalado y Bolívar Insuasty

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Blanca Gómez frente a Edgar Patricio Regalado y Bolívar Insuasty.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de mayo de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Edgar Patricio Regalado sobre el vehículo automotor placas BEC037. Ofíciase.

El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 02 de junio de 2023. Esto es el levantamiento de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Edgar Patricio Regalado registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023
_____ Secretario

Secretaría. - 28 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00244

Demandante: AECSA

Demandado: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

**Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la conciliación realizada en audiencia de 27 de abril de 2023.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.357.774,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda identificado con C.C. No 71763263, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000710660	30/08/2022	\$ 206.125,00
448010000712702	27/09/2022	\$ 206.125,00
448010000716506	08/11/2022	\$ 206.125,00
448010000718092	30/11/2022	\$ 206.125,00
448010000719755	19/12/2022	\$ 206.125,00
448010000724135	17/02/2023	\$ 206.125,00
448010000725001	28/02/2023	\$ 280.256,00
448010000726986	28/03/2023	\$ 280.256,00
448010000729714	28/04/2023	\$ 280.256,00
448010000732273	30/05/2023	\$ 280.256,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300  
Demandante: Diócesis de Pasto  
Demandados: Alicia Narváz Guerrero y Wilmer Andrés Narváz Cundar

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 05 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Diócesis de Pasto y en contra de Alicia Narváz Guerrero y Wilmer Andrés Narváz Cundar, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00321

Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Demandado: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el pago de los títulos constituidos a favor de la demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de los títulos judiciales por valor total de \$1.594.182 levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Teresa Rubiela Santacruz Revelo frente a Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de julio de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba Ayda Lucy Lara Guerrero como docente de la Institución Educativa Madre Caridad Hermanas Franciscanas de María Inmaculada. Ofíciase.

**TERCERO. – TERCERO. - ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales 448010000730736 de fecha 05 de mayo de 2023, por valor de \$ 639.531,00 y 448010000733361 de fecha 08 de junio de 2023, por valor de \$ 954.651,00, a favor de la demandante Teresa Rubiela Santacruz Revelo, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.992.542.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 28 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00630  
Demandante: Yurley Ortega Anaya  
Demandada: Laura Milena Ordoñez Muñoz

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Yurley Ortega Anaya frente a Laura Milena Ordoñez Muñoz.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo (automovil) de propiedad de la demandada Laura Milena Ordoñez Muñoz de Placas KLV126. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palermo a fin de que registre la medida cautelar decretada, a la Inspección de Tránsito de Pasto y al parqueadero judicial NISSI S.A.S. para que efectúe la entrega del rodante a la demandada. Ofíciase.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143  
Demandante: Margareth Verónica Bastidas Ramírez  
Demandada: Adriana del Rosario Benavides

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Margareth Verónica Bastidas Ramírez y en contra de Adriana del Rosario Benavides, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00298  
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS  
Demandado: José Luis mena Rodríguez

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Pra Group Colombia Holding SAS y en contra de José Luis mena Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$18.810.261,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte portador de la T.P. No. 285.135 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmpiase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
29 de junio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 28 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00299  
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban  
Demandado: Jesús Omar Pinchao Erazo

Pasto (N.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones” y “*Los demás que exige la ley*”.

Los artículos 621 y 671 del Código de Comercio establecen los requisitos generales y especiales de la letra de cambio.

El artículo 651 ibídem señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por medio de endoso o se diga que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del mismo.

El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Revisado el libelo introductorio y los anexos, se advierte que la demanda se torna confusa respecto a la calidad en la que actúa la demandante, pues inicialmente señala “...*en mi calidad de apoderada de la parte demandante, endosataria en procuración...*”, al igual en el hecho segundo refiere “... *me lo ha endosa en procuración...*”, pero en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
29 de junio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria